

ALCANCE N° 195

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DIRECTRIZ

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40508 - MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE
DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL**

Con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 140 incisos 8 y 18, 141 y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1, 28 inciso 2 acápite b de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990 y sus reformas, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996; Reglamento de Organización del Subsector Energía, Decreto Ejecutivo N° 35991-MINAET del 19 de enero de 2010 y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio del 2014; y,

Considerando:

- I. Que el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo 38536-MP-PLAN del 25 de julio de 2014, establece la agrupación de instituciones por sector con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público, regido por un Ministro Rector.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 5 del citado Decreto Ejecutivo, la Rectoría del sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial, es ejercida por el Ministro de Ambiente y Energía, a quien le corresponde la potestad junto con el Presidente de la República de coordinar, articular y conducir las actividades del sector. Entre sus funciones está la definición y planificación de las políticas nacionales relacionadas con los recursos energéticos y de protección ambiental, cuyos objetivos y metas se establecen en el Plan Nacional de Desarrollo.
- III. Que el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2015-2018 “*Alberto Cañas Escalante*”, contiene tres pilares que constituyen el punto de partida para orientar el desarrollo del país: impulsar el crecimiento económico y generar empleo de calidad, combate a la pobreza y reducción de la desigualdad.
- IV. Que la Estrategia Puente al Desarrollo es el mecanismo central para el combate a la pobreza. Dicha estrategia está comprendida dentro de la acción del Sector Social, enfocada en un abordaje mediante la articulación interinstitucional, fundamentada en el Plan Nacional de Desarrollo y con el objetivo general de: “*Atender la pobreza de las familias desde un enfoque multisectorial e interinstitucional, garantizando el acceso al*

sistema de protección social, al desarrollo de capacidades, al vínculo con el empleo y la empresarialidad, a las ventajas de la tecnología, a la vivienda digna y al desarrollo territorial, en aras del desarrollo humano e inclusión social”.

- V. Que la política de corto, mediano y largo plazo del Subsector Energía fue plasmada en el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, oficializado mediante Decreto Ejecutivo N° 39219 del 14 de setiembre de 2015. Dicho Plan es el eje medular que rige las acciones en materia desarrollo sostenible, ponderando el uso racional de los recursos naturales y procura la equidad social.
- VI. Que el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030 es producto de un extenso proceso participativo; en el diálogo nacional se señaló el deber del sector energía de enlazar la dimensión económica con la dimensión social, ya que el desarrollo sostenible debe ponderar tres factores: la sociedad, la economía y el ambiente. Por lo anterior, las acciones derivadas del Plan deben vincularse en la articulación interinstitucional para el abordaje de la pobreza.
- VII. Que el artículo 1 de la Ley N° 7593 del 09 de agosto de 1996 “*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)*”, establece que la Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en dicha Ley, sin embargo, estará sujeta al Plan Nacional de Desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

Por tanto,

Decretan:

“PLAN INTERSECTORIAL PARA LA APLICACIÓN DE MECANISMOS DE APOYO A GRUPOS SOCIALES VULNERABLES DESDE EL SECTOR ELÉCTRICO.”

Artículo 1º- Se oficializa el “*Plan intersectorial para la aplicación de mecanismos de apoyo a grupos sociales vulnerables desde el sector eléctrico.*” Dicho plan estará disponible en el sitio web del Ministerio de Ambiente y Energía, en la dirección electrónica <http://www.minae.go.cr/>. La ruta del documento PDF es <http://www.minae.go.cr/recursos/2017/pdf/plan-intersectorial-grupos-vulnerables-sector-electrico.pdf>. La versión impresa del documento se custodiará en el Ministerio de Ambiente y Energía en la Secretaría Ejecutiva de Planificación del Subsector Energía.

Artículo 2º- Se declara de interés público la ejecución de las acciones establecidas en el “*Plan intersectorial para la aplicación de mecanismos de apoyo a grupos sociales vulnerables desde el sector eléctrico.*” Este plan es un instrumento de dirección, coordinación y articulación que orientará las decisiones y acciones para ajustar los modelos de tarifas eléctricas con el fin de generar beneficios a los hogares en pobreza.

Artículo 3º- El Plan intersectorial para la aplicación de mecanismos de apoyo a grupos sociales vulnerables desde el sector eléctrico constituye el marco para contribuir de manera efectiva con las políticas generales para mitigar la pobreza, cuyo objetivo es establecer una tarifa eléctrica preferencial focalizada para grupos sociales vulnerables que se encuentren debidamente identificados y localizados mediante los programas de reducción de pobreza desarrollado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

Artículo 4º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de julio del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



Edgar E. Gutiérrez Espeleta
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Emilio Arias Rodríguez
**MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO
E INCLUSIÓN SOCIAL**


N° 40531 - MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, Ley 9036 del 29 de mayo del 2012, Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), y la Ley N° 9409 del 24 de enero de 2017, Ley de Autorización al Instituto de Desarrollo Rural (Inder) para que condone las deudas adquiridas antes del 31 de diciembre de 2005 con el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) por el otorgamiento de tierras.

Considerando:

I.—Que el artículo 1 de la Ley 9409 autoriza a la Junta Directiva del Inder (JD) para que condone parcial o totalmente las deudas pendientes de pago por concepto del principal e intereses corrientes, moratorios y póliza, por la asignación, a título oneroso, de predios otorgados antes del 31 de diciembre de 2005 por el Instituto.

II. -Que en acuerdo de Junta Directiva del Inder, artículo ocho, sesión ordinaria siete celebrada el veinte de febrero del dos mil diecisiete, autorizó el inicio de gestiones institucionales para reglamentar esta Ley, de manera que permita generar el procedimiento de aplicación y realizar la contratación del personal para implementar la Ley 9409.

III. —Que el Transitorio I de la Ley N° 9409 dispone que la misma será reglamentada en un plazo máximo de noventa días naturales.

IV. —Que la Junta Directiva del Inder mediante acuerdo artículo N° 39, de la sesión ordinaria N° 15, celebrada el 24 de abril del 2017 aprobó la propuesta de este Reglamento.

V.- El presente reglamento técnico cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo al informe No.DMR-DAR-INF-097-2017, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria, en fecha 11 de julio del 2017.

Por tanto:

DECRETAN

Reglamento a la Ley N° 9409, “Ley de Autorización al Instituto de Desarrollo Rural (Inder) para que condone las deudas adquiridas antes del 31 de diciembre de 2005 con el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) por el otorgamiento de tierras”.

Artículo 1°—Del objetivo.

El presente reglamento tiene como finalidad establecer los requisitos, alcances y las disposiciones generales a seguir para dar cumplimiento a la Ley N° 9409.

Artículo 2º- Definiciones:

Para todos los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Capacidad de pago: es la cantidad máxima de ingresos que pueden ser destinados al pago de deudas. En un escenario teórico se considera ideal la regla 50/40/10, en la que se destina 50% de los ingresos al pago de gastos fijos, 40% al pago de deudas y 10% al ahorro.

Estudio Tierra-Familia: Se denomina así al análisis económico financiero que realizaba el Instituto, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 9036, con el fin de determinar el tamaño de la unidad de producción o parcela que requiere una familia para cubrir sus necesidades básicas, cumplir con el pago de su respectiva propiedad y propiciar su independencia económica. Esta información es indispensable para estimar la cabida de familias de una finca objeto de adjudicación.

Gastos de financiación de la producción: Monto permitido en el artículo 58 de la Ley 2825 para ser otorgado como recursos financieros o materiales para enfrentar los costos del primer año de producción de la parcela entregada y que se suma al monto del valor de la tierra pasando a ser parte integral del mismo, en aquellos casos que se hubiere otorgado al beneficiario.

Instituto: Instituto de Tierras y Colonización (ITCO), Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) o Instituto de Desarrollo Rural (Inder), los cuales por mandato de la Ley 9036 se consideran ser la misma persona jurídica.

Obligaciones financieras (deudas): Se denomina deuda a las obligaciones contraídas con un tercero, ya sea una persona física o una entidad jurídica. Comprende el valor de las obligaciones contraídas por el ente económico mediante la obtención de bienes o recursos

provenientes de establecimientos de crédito o de otras instituciones financieras u otros entes distintos de los anteriores. Por regla general, las obligaciones contraídas generan intereses y otros rendimientos a favor del acreedor y a cargo del deudor por virtud del crédito otorgado, los cuales se deben de llevar y registrar por separado.

Póliza de saldos deudores: Póliza de seguro contraída con un ente asegurador, individual o colectivamente, para cubrir el riesgo de muerte del o los deudores con el propósito que en la ocurrencia del evento quede la deuda pagada por el seguro.

Razones financieras: son indicadores financieros utilizados para medir o cuantificar la realidad económica y financiera de una persona (física o jurídica) y su capacidad para asumir las diferentes obligaciones adquiridas. Consiste en relacionar información que genera la contabilidad y se aplica a los estados financieros para ser interpretada. Entre las principales razones se tienen como herramienta de análisis las de liquidez, endeudamiento, rentabilidad y cobertura.

Readecuación de saldo: Operación matemática mediante la cual se define la nueva cuota a pagar a partir del nuevo saldo en descubierto en el plazo restante de la deuda.

Artículo 3º—Ámbito de aplicación.

Este Reglamento se aplicará para la condonación de deudas, sea de forma total o parcial, por concepto del principal, intereses corrientes, moratorios y póliza de saldos deudores, por la asignación a título oneroso, de predios cuyo acuerdo de asignación por el Instituto, tenga una fecha anterior al 31 de diciembre de 2005, a personas físicas o jurídicas; aunque los títulos

de propiedad e inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad, se hubieran realizado con posterioridad a esa fecha.

Para estos efectos se entiende como acuerdo de asignación aquel acto administrativo emanado por la JD, en el que se asigna al beneficiario un predio dentro de los programas de dotación de tierra y que fuere correctamente identificado, es decir, que se haya indicado su número y la medida correspondiente.

Según los artículos 2 y 3 de la Ley 9409, la condonación se realizará conforme a las siguientes dos modalidades:

- a) Las obligaciones financieras cuyo monto total al 24 de enero del 2017 sean menores a los seis millones de colones, recibirán condonación total por parte de la Institución, de oficio y sin necesidad que el beneficiario interponga solicitud alguna.
- b) Las obligaciones financieras cuyo monto total al 24 de enero del 2017 sean mayores a seis millones de colones, podrán ser condonadas en un cincuenta por ciento (50%), a solicitud de las personas físicas o jurídicas que así lo manifiesten y cumplan con los requisitos establecidos en la ley 9409 y este Reglamento.

Artículo 4º—Monto de la Deuda

Para efectos de establecer el monto de la deuda y determinar si aplica el artículo 2 o 3 de la Ley 9409, se entenderá que dicho valor se determina por la sumatoria del principal adeudado más los intereses corrientes, intereses moratorios y los montos por concepto de las primas de póliza de saldos deudores adeudados al día de publicación de la Ley 9409, sea el 24 de enero del 2017. Por tanto, si esa sumatoria da como resultado un monto menor o igual a seis

millones de colones, se aplicaría el beneficio contenido en el artículo 2 de la ley 9409 y si por el contrario resultare superior, se aplicaría el beneficio contenido en el artículo 3 de esa misma norma.

En los casos en que existan además de la deuda por concepto del valor de tierra, un monto otorgado para gastos de financiación de la producción conforme al artículo 58 de la Ley 2825, ese monto deberá ser sumado al valor de la tierra y calculado bajo las mismas condiciones de pago que este, es decir, podrá calcularse sus intereses y demás términos de pago de la misma forma que el valor de la tierra. Cuando la deuda no supere los seis millones de colones no será necesario recalcular el monto de la deuda bajo los términos antes dichos.

Se entenderán como gastos de financiación toda aquella deuda que tenga el asignatario por concepto de financiación del primer año de producción, pudiendo ser por concepto de materiales, insumos productivos o capitales de trabajo y solo se podrá considerar para efectos de la condonación cuando los mismos hayan sido otorgados para el primer año de asignación.

Artículo 5º—Requisitos

Para la obtención del beneficio de condonación del 50% para deudas superiores a seis millones de colones, y según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 9409, se deben cumplir los siguientes postulados:

- a) Realizar la solicitud de beneficio de condonación de deuda, en cualquier oficina del Inder, mediante el formulario que para este efecto diseñará la Institución y que contendrá los requisitos acá establecidos. Si se presentare la solicitud en otro

documento, el mismo, deberá contener toda la información que a continuación se detalla:

- 1) Personas físicas: Calidades del solicitante (Nombre completo, número de documento de identificación, dirección de su casa de habitación, estado civil y oficio)
 - 2) Personas jurídicas: calidades del representante legal, así como razón social, domicilio, certificación de personería jurídica y número cédula jurídica.
 - 3) Número de predio sobre el que se solicita el beneficio.
 - 4) Tipo de predio: parcela, granja familiar o lote de vivienda.
 - 5) Asentamiento, sector y oficina territorial al que corresponde.
 - 6) Una declaración jurada simple donde se indique el uso actual de la propiedad en relación con el desarrollo rural.
 - 7) Señalamiento de lugar para notificaciones
- b) Presentar su documento de identidad original junto con la solicitud, para que el funcionario que lo recibe lo fotocopie. En caso que la solicitud sea presentada por una tercera persona deberá estar autenticada la firma del solicitante y aportar una copia de la cédula de identidad por ambos lados del solicitante o su original para ser fotocopiada.
- c) Aceptar la readecuación del saldo que quedare descubierto y firmar la boleta de suscripción de la póliza de saldos deudores correspondiente.

- d) En el caso de personas jurídicas, deberán presentar los estados financieros auditados del período fiscal anterior por un Contador Público Autorizado, que corroboren su imposibilidad de hacer frente total o parcialmente a la deuda y certificación de personería jurídica vigente con un máximo de tres meses de expedida.

Una vez aplicada la condonación parcial, la Instancia Administrativa y Financiera del Inder emitirá un comprobante, en donde se indicará los montos y los conceptos condonados.

Artículo 6°—Trámite de solicitudes

El proceso de resolución de una solicitud de condonación parcial deberá cumplirse en el plazo de noventa días hábiles, los cuales, se podrán suspender cuando exista documentación o trámites que dependan exclusivamente del solicitante.

El funcionario que reciba la documentación deberá revisarla previamente para verificar que se cumple con lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento. En caso de encontrar errores u omisiones se prevendrá al Administrado por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, exceptuando de este término los requisitos o documentos que por su naturaleza o bien por la entidad que debe expedirlos, no sea posible obtenerlos dentro de dicho plazo. En tal caso el interesado deberá demostrar efectivamente dicha circunstancia. Tal situación suspende el trámite del estudio hasta por el plazo que se exprese en el comprobante que

deberá aportar el interesado. No se dará curso a ninguna solicitud hasta tanto no se subsanen los errores.

Vencido el término sin que el solicitante haya subsanado las omisiones o defectos la Oficina Territorial declarará de oficio al solicitante sin derecho al correspondiente trámite, sin perjuicio que el interesado pueda presentarla nuevamente en cuyo caso se utilizará el mismo expediente.

Si en el plazo establecido no se subsana el defecto, se declarará infructuosa la solicitud y tendrá que iniciar el trámite de nuevo, siempre y cuando el plazo de vigencia de la Ley 9409 lo permita. De ser rechazada la solicitud, esta resolución tendrá los recursos ordinarios establecidos por la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 7°—Condonación parcial de personas jurídicas

Cuando la condonación parcial sea solicitada por una persona jurídica, el Inder deberá valorar los estados financieros del solicitante para determinar, mediante razones financieras aceptadas normalmente, si dicha persona jurídica no cuenta con solvencia suficiente para hacer frente a la deuda que está solicitando sea condonada.

Tendrá suficiente solvencia la persona jurídica que al aplicarle las razones financieras a sus estados financieros se determina que el solicitante tiene capacidad de pago suficiente para poner al día la operación y/o continuar realizando los pagos anuales de la deuda asumida, por lo que, deberá rechazarse la solicitud de condonación presentada conforme al artículo cuatro, inciso e) de la Ley 9409.

Artículo 8º—Condonación única

No se autorizará más de una condonación por deudor o asignatario, salvo que, el mismo tenga además otra deuda por concepto de lote para vivienda, en cuyo caso, cada una de las asignaciones se tratará individualmente para efectos del límite de deuda a condonar. Para estos efectos se considera como un mismo deudor a los cónyuges o convivientes de hecho que hayan sido beneficiados con un predio en partes iguales.

La condonación aplicará sobre la unidad productiva asignada y que satisface los parámetros establecidos en los estudios que justificaron el tamaño de las mismas (estudio Tierra-Familia) todo ello sin perjuicio que por accidentes geográficos o vías públicas se encuentre inscritas como fincas independientes, siempre y cuando las mismas se encuentren contiguas.

Artículo 9º—Cancelación de hipoteca

En la condonación de deuda total, el Inder procederá de forma oficiosa a realizar los exhortos para solicitar al Registro Nacional de la Propiedad la cancelación de las hipotecas que pesan sobre cada predio.

En el caso de la condonación parcial de deuda, si el asignatario así lo requiriere podrá contratar los servicios de notario externo para la modificación de la hipoteca registrada en cuanto al valor y los términos de la readecuación aceptada.

Artículo 10º—Procesos de revocatoria por falta de pago

En el evento de que se hayan iniciado procesos de revocatoria o nulidad de título, fundamentados únicamente en la causal de falta de pago por la deuda de valor tierra y que

esta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 9409, para la condonación del 100% deberá el Inder desestimar el proceso y archivarlo al haberse extinguido la deuda por condonación.

En los casos que existan otras causales de revocatoria deberá continuarse el proceso con las otras causales y desestimarse la falta de pago.

En estos casos en los que se aplique la condonación parcial el interesado podrá solicitar un arreglo de pago para dar por terminado el proceso de revocatoria por falta de pago.

Artículo 11°—Plazo

Las solicitudes de condonación se deberán presentar dentro de los dos años contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento de la Ley 9409.

Artículo 12°—Vigencia

El presente Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José a los trece días del mes de julio del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Luis Felipe Arauz Cavallini

Ministro de Agricultura y Ganadería



DIRECTRIZ

MAG - 001 - 2017

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Directriz N° 001-2017.-Al ser las trece horas del día veintidós del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Considerando:

1. Que de conformidad con la Ley N° 8823, Reforma de varias leyes sobre la participación de la Contraloría General de la República para la simplificación y el fortalecimiento de la gestión pública, divulgada en el Diario Oficial *La Gaceta* N.º 105 de 01 de junio del 2010, se establece el procedimiento para la declaratoria de idoneidad de sujetos privados para administrar fondos públicos.
2. Que de conformidad con la Ley citada, cuando los recursos que se asignen al sujeto privado con cargo al Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, se canalicen a través de un Ministerio, éste en su condición de administración concedente, debe cumplir con lo establecido en el numeral 4.5.3 de las Normas de Control Interno para el Sector Público, publicadas en *La Gaceta* N° 26 del 6 de febrero de 2009 y determinar bajo su responsabilidad la emisión de las regulaciones o mecanismos que se considere necesarios para asegurar que de previo al giro de los recursos, se verifique la capacidad legal, administrativa y financiera del sujeto privado beneficiario, su aptitud técnica para la ejecución de las obras o servicios para los cuales se dispongan los recursos, así como el cumplimiento del destino legal para el cual se otorguen los recursos (modificación de los artículos 2 y 4 inciso j) de Ley N° 7755, por el artículo 41 de la Ley N° 8823).
3. Que en la Circular N° DGPN-044-2011 del Ministerio de Hacienda del 21 de enero de 2011 se establece que corresponde a la Administración Concedente definir las unidades administrativas para atender el cumplimiento de la norma y garantizar que los sujetos beneficiarios tienen capacidad suficiente a nivel legal, técnico, administrativo y financiero.
4. Que en el Decreto Ejecutivo N° 37485-H publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N.º 33 de 15 de febrero del 2013 emitido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda, se crea el Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, tiene por objetivo establecer los lineamientos generales a aplicar por parte del máximo jerarca y/o la instancia competente en los procedimientos y presentación de requerimientos de información que deban atender las Entidades Beneficiarias y las Entidades Concedentes participantes en procesos de transferencias presupuestarias.
5. Que el Consejo Nacional Sectorial Agropecuario (CAN) en Sesión N.º 06-2015 de 20 de agosto del año 2015, acuerdo N.º 54-08-2015, acordó que las instituciones del Sector Agropecuario, gestionen el desarrollo de proyectos con un enfoque de gestión intersectorial, con apalancamiento técnicos y financieros interinstitucionales para el desarrollo de emprendimientos agro productivos, socioeconómicos y ambientales y que conlleven a generar un mayor impacto y cobertura territorial y cuente con un portafolio o cartera de proyectos formulados y aprobados.
6. Que en el acuerdo N.º 52 de 25 de agosto del 2016, la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), acuerda:“...
 - i. En procura de alinear el acuerdo del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario (CAN) N° 54-08-2015 de la Sesión N° 06-2015, orientado a homogenizar e integrar lineamientos para la elaboración y

aprobación de proyectos agro productivos con apalancamientos interinstitucionales, la Junta Directiva del Inder acuerda unificar e integrar la certificación de idoneidad requerida por el MAG y el Inder para evaluar la capacidad administrativa y financiera de las organizaciones beneficiadas con proyectos de estas instituciones.

- ii. El mecanismo de trabajo a seguir será definido por la Unidad de Planificación del Ministerio de Agricultura (MAG), la Dirección de Planificación y la Dirección de Desarrollo del Inder, orientado a la integración de requisitos y requerimientos establecidos en la normativa legal de los órganos reguladores como el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República (CGR) acorde con la eficiencia de trámites, requisitos y la estandarización de procesos interinstitucionales.”
- iii. Asimismo, se definirá un mecanismo de coordinación para el manejo integrado de los portafolios o cartera de proyectos formulados y aprobados entre ambas instituciones.

7. Que en coordinación la Unidad de Planificación del MAG y Planificación Institucional del Inder, elaboraron una propuesta para la integración del procedimiento para la declaratoria de idoneidad de sujetos privados para administrar fondos públicos. En ella se mantiene el respeto a la formalidad y normativa vigente y fomenta la simplificación de trámites en la administración del Sector Agropecuario y Rural. Dado lo anterior resulta viable aprobar y oficializar los lineamientos mínimos para la declaratoria de idoneidad de sujetos privados para el manejo de fondos públicos en el Sector Agropecuario y Rural.

8. Que los requisitos y el procedimiento para otorgar la declaratoria de idoneidad de sujetos privados para administrar fondos públicos, debe estandarizarse con todas las instituciones del Sector Agropecuario y Rural, para esto es necesario contar con la formalidad y oficialización de dicho procedimiento, a fin de brindar transparencia y simplificación de trámites para el solicitante interesado.

Por tanto,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, RESUELVE:

APROBAR LA DIRECTRIZ DENOMINADA “LINEAMIENTOS MÍNIMOS PARA LA DECLARATORIA DE IDONEIDAD DE SUJETOS PRIVADOS PARA EL MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO Y RURAL”, el cual rige a partir de su publicación.

Procédase con su respectiva publicación, por una vez, en el Diario Oficial *La Gaceta*.

LINEAMIENTOS MÍNIMOS

PARA LA DECLARATORIA DE IDONEIDAD DE SUJETOS PRIVADOS
PARA EL MANEJO DE FONDOS PÚBLICOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

Objeto

Declarar la idoneidad de sujetos privados para administrar fondos públicos provenientes de transferencias y partidas específicas, contempladas en los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la Ley de la Administración Financiera de la Republica y Presupuestos Públicos, según la Ley N.º 8131, en beneficio de la prestación de servicios de las instituciones del Sector Agropecuario y Rural.

Justificación

La prestación de servicios mediante la transferencia de fondos públicos a sujetos privados requiere la comprobación de la capacidad legal, administrativa y financiera de la Organización, además de aptitud técnica para administrar y ejecutar los recursos. La declaración de idoneidad conlleva la evaluación de condiciones de legalidad, transparencia y competencias administrativas y financieras necesarias para la administración eficiente y eficaz de fondos públicos.

Compete al Ministro de Agricultura y Ganadería, como rector de Sector Agropecuario y Rural, definir un procedimiento para la declaratoria de idoneidad de sujetos privados para administrar fondos públicos, razón por la cual, se requiere contar lineamientos mínimos oficializados para dicho procedimiento de declaratoria. Así mismo, a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37485-H emitido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda, que regula esta materia para los entes del Gobierno Central.

Ámbito de aplicación

La presente directriz aplica para todas las entidades y órganos públicos del Sector Agropecuario y Rural concedentes de beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, en favor de sujetos privados que soliciten la declaratoria de idoneidad para administrar fondos públicos, con el fin de desarrollar proyectos del Sector Agropecuario y Rural. Estos deben estar dirigidos a generar impacto económico y social, sean productivos o de servicios, con atención prioritaria sobre aquellos territorios con menores índices de desarrollo.

Se establece la excepción para organizaciones en proceso de formación de competencias que participan como coadyuvantes en la atención de familias que reciben apoyo por parte del programa Fomento a la Producción y la Seguridad Alimentaria del Inder. Los criterios de selección y participación de estas organizaciones serán definidos por el Instituto ejecutor.

I. Requisitos generales a cumplir por el sujeto privado.

Solicitud de declaración de idoneidad.

1. Carta de solicitud que contenga:

- a) Domicilio del sujeto privado.
- b) Número de teléfono, fax, apartado postal y dirección del correo electrónico, en caso de contar con ellos.
- c) Calidades del representante legal (nombre completo, estado civil, número de cédula de identidad o residencia, profesión u oficio y domicilio).
- d) El listado con el detalle de los documentos que se adjuntan a la solicitud.

Capacidad técnica.

1. La organización debe presentar un documento del proyecto que se pretende apoyar total o parcialmente con fondos públicos, debe contener objetivos, metas e indicadores precisos con su respectivo plan de inversión y su fuente de financiamiento, que permita verificar con claridad el fin ajustado a las políticas, planes y lineamientos de cada institución .

2. Una declaración jurada del representante legal de la organización, que indique con claridad, que la entidad está activa, realizando en forma regular proyectos y actividades conducentes a la finalidad para la cual fue creada. Para ello el sujeto privado solicitante deberá tener al menos un año de haber sido inscrito oficialmente en el registro respectivo y de estar activo.

Capacidad legal.

1. Fotocopia certificada de la escritura constitutiva y sus reformas, así como los estatutos vigentes al momento de la solicitud, emitida por la entidad u órgano público respectivo o por un Notario Público.
2. Certificación literal de personería jurídica vigente (con no más de un mes de emitida) dada por la entidad u órgano público respectivo o por un Notario Público; en la cual se indique la fecha de vencimiento del nombramiento de los representantes de los órganos directivos (en el caso de las organizaciones cooperativas deben presentar personería jurídica en que se indique la Gerencia y el Consejo de Administración).
3. Las organizaciones cooperativas deben presentar certificación de encontrarse al día con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).

Capacidad administrativa.

1. Declaración jurada emitida por el representante legal de la organización en la cual se indique en forma clara y precisa lo siguiente:
 - a. La estructura administrativa del sujeto privado, con indicación expresa que cuenta con todos los recursos complementarios para el desarrollo del proyecto.
 - b. Si el sujeto privado utiliza reglamentos, manuales o directrices para la administración y el manejo de recursos destinados para el desarrollo de programas y proyectos y ejecución de obras.
 - c. Si el sujeto privado cuenta con libros contables y de actas actualizados de los principales órganos (Asamblea y Junta Directiva, u órganos creados), debidamente legalizados y al día. En este caso, se debe indicar el tipo de libros de actas y contables existentes, el nombre de la entidad, órgano o persona que los legalizó y la fecha del último registro en cada uno de ellos al menos del mes anterior a la fecha en que se reciba la carta de presentación en la Administración concedente.
2. Certificaciones de estar al día con la normativa de seguridad social CCSS, FODESAF.

Capacidad financiera.

1. Copia confrontada con el original del dictamen de auditoría de estados financieros y de los estados financieros auditados del último periodo contable (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo y notas a los estados financieros), correspondientes al último período contable anual, firmados por el contador que los preparó y por el representante legal de la entidad.
2. Nota suscrita por el representante legal del sujeto privado en la que se indiquen las acciones efectuadas por la administración para subsanar las debilidades de control interno identificadas en la Carta de Gerencia emitida por el Contador Público Autorizado.

II. Requisitos adicionales a cumplir por sujetos privados con facultades específicas.

Organizaciones declaradas de Bienestar Social

1. En el caso que aplique, los sujetos privados de cualquier tipo beneficiarios de fondos provenientes de la Ley N.º 7972 de 22 de diciembre de 1999, deberán presentar la certificación vigente del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) que los declara de bienestar social, según lo dispone el artículo 18 de esa Ley.

Fundaciones

Según la Ley de Fundaciones, N.º 5338 de 28 de agosto de 1973 y sus reformas, deberán:

1. Informar sobre las calidades, el número de teléfono, el grado académico y el número de afiliación al Colegio Profesional correspondiente de la persona que ocupa el cargo de Auditor Interno de la fundación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Fundaciones, que señala que toda fundación está obligada a tener una auditoría interna.
2. Presentar fotocopia del Diario Oficial La Gaceta, donde consten los nombramientos de los directores designados por el Poder Ejecutivo y por el Concejo Municipal del cantón en que la fundación tiene su domicilio legal, según lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Fundaciones y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N.º 29744-J de 29 de mayo del 2001). Se debe acompañar de las certificaciones de las autoridades correspondientes en que conste la vigencia de los nombramientos.
3. Fotocopia certificada de la nota de presentación a la Contraloría General de la República de los informes contables, del informe anual sobre el uso y destino de los fondos públicos que hubiere recibido la fundación y del informe del auditor interno relativo a la fiscalización de los recursos públicos que se le hubieran transferido a la fundación, según lo dispuesto por los artículos 15 y 18 de la Ley de Fundaciones, respectivamente.
4. Presentar una declaración jurada ante Notario Público del Presidente de la Junta Administrativa, en la cual se indique claramente que la entidad ha estado activa desde su constitución, calidad que adquiere con la ejecución de por lo menos un proyecto, programa u obra al año, según lo establecido por el inciso b) del artículo 18 de la Ley N.º 5338 y sus reformas.

Sujetos privados con presupuestos con regulaciones establecidas por la Contraloría General de la República (CGR)

1. El sujeto privado, de cualquier tipo, sometido a las regulaciones establecidas por la CGR para efectos de la presentación de sus presupuestos ante el Órgano Contralor, deberá suministrar ante la Administración concedente, una copia del oficio en que se emite la aprobación del presupuesto por parte de la CGR, asimismo copia de la nota con la que presentó los informes de ejecución y liquidación en que conste el recibido.

III. Procedimiento general para los entes u órganos públicos concedentes de recursos para la declaración de la idoneidad.

La Administración designará la unidad responsable de liderar el proceso de declaratoria de idoneidad según su estructura. Esta unidad tendrá las siguientes funciones:

- 1) Verificar y analizar la capacidad legal, administrativa y financiera del sujeto privado, así como su aptitud técnica en el desarrollo de programas, proyectos u otros, financiados total o parcialmente con fondos públicos.
- 2) Coordinar con las instancias competentes para emitir el criterio correspondiente según la capacidad analizada.
- 3) Documentar en un expediente foliado de cada sujeto privado, físico o electrónico, el proceso de declaratoria de idoneidad a desarrollar.
- 4) Emitir la declaración de la condición de idoneidad bajo el análisis integral, de acuerdo al criterio técnico, legal, financiero y administrativo.
- 5) Comunicar oficialmente el resultado positivo o negativo de la valoración efectuada a las partes involucradas.

Sobre la coordinación entre entidades concedentes del Sector Agropecuario y Rural.

1. Para aquellos sujetos privados que ya cuentan con la declaratoria de idoneidad vigente por parte de alguna de las entidades del Sector Agropecuario y Rural, podrán presentar copia certificada de la idoneidad, emitida por la entidad concedente.
2. En los casos citados en el punto 1, la entidad concedente de los fondos, solicitará al sujeto privado la actualización de documentos que tengan vencimiento.
3. Las entidades del Sector Agropecuario y Rural, deberán definir los mecanismos de coordinación para el manejo integrado de los portafolios o cartera de proyectos aprobados entre las instituciones y sujetos privados declarados idóneos. Así como, los procesos para el seguimiento y la evaluación en todo el ciclo de gestión de los proyectos.

IV. Vigencia de la declaración de idoneidad.

La declaración de idoneidad otorgada tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su emisión.

V. Fiscalización.

La Administración concedente y su respectiva Auditoría Interna con fundamento en lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley General de Control Interno, N.º 8292 de 31 de julio del 2002, podrá fiscalizar la actuación realizada por el sujeto privado que ha sido declarado como idóneo para administrar fondos públicos. Dicha facultad procederá igualmente para la Contraloría General de la República, al amparo de su Ley Orgánica.

VI. Controles sobre los sujetos privados declarados como idóneos para administrar fondos públicos.

La Administración concedente deberá cumplir con lo estipulado en los párrafos final y segundo de los artículos 7 y 25, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y los numerales 1, inciso c) de los apartes IV y VII, en ese orden, de las Circulares números 14298 y 14299, 14300 de 18 de diciembre del 2001 y sus reformas, en lo referente a la implementación de los mecanismos de control

necesarios y suficientes para verificar el correcto uso y destino de los beneficios otorgados a sujetos privados. Además del cumplimiento a lo establecido en las Normas de Control Interno para el Sector Público, Resolución N.º 72-2000 emitida por la Contraloría General de la República

Durante la vigencia de la declaración de idoneidad, el ente concedente está obligado a verificar, previo al desembolso de nuevos recursos al sujeto declarado como idóneo, que las situaciones técnico jurídicas bajo las que se otorgó el dictamen de idoneidad se mantienen.

VII. Revocación de la declaratoria de idoneidad.

Para asegurar el debido cumplimiento del destino de los recursos, la Entidad Concedente podrá revocarle o suspenderle al sujeto privado la declaración de idoneidad según la gravedad del incumplimiento, cuando se presenten los siguientes supuestos:


1. Se constate por cualquier medio, que el sujeto privado ha desviado los recursos concedidos hacia fines diversos del asignado. En este supuesto si la desviación fue respecto a intereses particulares, procede la revocación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7 de la Ley N.º 7428.
2. Cuando de previo a la incorporación de nuevos proyectos o al giro de recursos, se verifique que han variado las condiciones con las que se emitió la declaración de idoneidad, según lo dispuesto en la presente normativa.
3. Cuando producto de la evaluación de objetivos, metas e indicadores, el resultado determine el incumplimiento de los fines públicos que se perseguían con el programa o proyecto.

El acto que revoque la declaración de idoneidad del sujeto privado debe ser motivado y puesto en conocimiento de las dependencias administraciones internas que por razones de competencia deban conocer dichos efectos.

VIII. Sanciones y responsabilidades.

El incumplimiento de lo establecido en esta Directriz dará lugar a las sanciones previstas en la Ley General de la Administración Pública, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, sin perjuicio de la aplicación de otras causales de responsabilidad contenidas en el ordenamiento jurídico.

Es todo. Comuníquese.



Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro Rector Sector Agropecuario y Rural
Ministro de Agricultura y Ganadería